

DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS**RESOLUCIÓN N° 23246-2017/DSD-INDECOPI****EXPEDIENTE : N° 705339-2017****SOLICITANTE : MONTOYA CAVERO DE DUDZIC GABRIELA ISABEL****Lima, 31 de octubre de 2017****1. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de agosto de 2017, MONTOYA CAVERO DE DUDZIC GABRIELA ISABEL, de Perú, formula reconsideración contra la Resolución N° 13818-2017/DSD-INDECOPI, de fecha 26 de julio de 2017.

1.1. Resumen de la Resolución recurrida

Mediante la Resolución impugnada se denegó el registro de la marca constituida por la denominación BLUE BOTTLE ARTISAN DRY GIN y logotipo (se reivindica colores), para distinguir bebidas alcohólicas (excepto cervezas), de la clase 33 de la Clasificación Internacional.

Al respecto, esta Dirección determinó que el signo solicitado es susceptible de causar riesgo de confusión respecto de las marcas ARTESANO (certificado N° 86913) y EL ARTESANO (certificado N° 106010), inscritas a favor de Grupo Iberoamericano de Fomento, S.A., de España.

1.2. Nueva prueba

El artículo 131 del Decreto Legislativo N° 1075, señala que contra las resoluciones expedidas por las Direcciones Competentes puede interponerse Recurso de Reconsideración, dentro del término de quince (15) días siguientes a su notificación, el mismo que deberá ser acompañado por nueva prueba.

Asimismo, el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Agrega que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

En el presente caso, la recurrente ofrece en calidad de nueva prueba la modificación del signo solicitado, quedando la denominación BLUE BOTTLE DRY GIN y logotipo.



2. ANÁLISIS

2.1. Procedencia del recurso de Reconsideración

La naturaleza del recurso de reconsideración estriba en posibilitar que el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, pueda considerar nuevamente el caso a la luz de la nueva prueba, y determinar si con dicho documento se desvirtúan o no los fundamentos tomados en cuenta para resolver en un determinado sentido. Por ello, la nueva prueba que lo sustenta debe reunir ciertos requisitos, el primero de ellos, es que debe ser **“nueva”**, esto es, que no haya sido tomada en cuenta o merituada al momento de expedirse la resolución recurrida, y además, debe ser **“pertinente”**, lo que significa que debe versar directamente sobre la materia controvertida y debe tener capacidad *per se*, de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada.

El tema central en discusión, consiste en determinar si con el sólo mérito de la nueva prueba presentada, se desvirtúa o no los fundamentos en que se basó la resolución recurrida para determinar que existe riesgo de confusión entre el signo solicitado y la marca registrada sobre la cual se sustentó la denegatoria. En este sentido, resulta pertinente efectuar el análisis de la nueva prueba presentada por el recurrente a fin de sustentar su reconsideración.

2.2. Análisis de la nueva prueba

El artículo 143 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, señala que el solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento de trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material. Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144. En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud.

En el presente caso, del análisis del facsímil presentado en calidad de nueva prueba, se advierte que se excluye la palabra ARTISAN ubicada en la parte media de la marca, modificación que no altera la impresión de conjunto que suscita el signo inicialmente solicitado, por lo que no constituye una modificación sustancial del mismo. En ese sentido, se deja constancia que la descripción del signo será: “La denominación BLUE BOTTLE DRY GIN y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo”.

Ahora bien, de la verificación del nuevo facsímil presentado como nueva prueba, se aprecia que el nuevo signo solicitado a registro ya no es susceptible de causar riesgo de confusión respecto de las marcas base de la denegatoria, debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan.

Por las razones anteriormente señaladas, se concluye que lo planteado con el presente recurso aporta elementos de juicio diferentes que desvirtúan los fundamentos por los que se denegó el registro solicitado.

La presente Resolución se emite en aplicación de las normas legales antes mencionadas y en uso de las facultades conferidas por los artículos 36, 40 y 41 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI sancionada por Decreto Legislativo N° 1033, concordante con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1075.

3. DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

Primero: Declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por MONTOYA CAVERO DE DUDZIC GABRIELA ISABEL, de Perú, contra la Resolución N° 13818-2017/DSD-INDECOPI, de fecha 26 de julio de 2017.

Segundo: INSCRIBIR en el Registro de Marcas de Producto de la Propiedad Industrial, a favor de MONTOYA CAVERO DE DUDZIC GABRIELA ISABEL, de Perú, la marca de producto constituida por la denominación BLUE BOTTLE DRY GIN y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo que se consignará en el certificado correspondiente, para distinguir bebidas alcohólicas (excepto cervezas), de la clase 33 de la Clasificación Internacional; quedando bajo el amparo de la ley por el plazo de diez años, contado a partir de la fecha de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese



SERGIO CHUEZ SALAZAR
Sub Director de Signos Distintivos